

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0305/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de junio de dos mil veinte, la **C. *******, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 01064121, a través de la cual requirió:

“DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE GESTIÓN VEHICULAR E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS DE CONTROL VEHICULAR MONITOREO DE VELOCIDAD A TRAVÉS DE RADARES, ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES, LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA Y EL SISTEMA DE CONTROL DEL PADRÓN VEHICULAR, DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, SOLICITO ME CONTESTE LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS QUE ADJUNTO EN UN DOCUMENTO DE WORD”

Del documento adjunto, se advierte lo siguiente:

1. SOLICITO ME DE A CONOCER LOS CRITERIOS QUE SE HAN UTIUZADO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA CUBRIR AL PROVEEDOR INTECPROOF S.A. DE C.V. LA CCNTRAPRESTACION PREVISTA EN LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO NUMERO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V.

2. SOLICITO ME INFORME QUE SERVIDOR PÚBLICO Y ÁREA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, HA AUTORIZADO LOS PAGOS QUE SE HAN REALIZADO AL PROVEEDOR DEL CONTRATO NUMERO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019

3. SOLICITO ME SEA INFORMADO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO Y/O CARGO, ASÍ COMO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA QUE SE HA ENCARGADO DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019

4. SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADO LOS REPORTES PERIÓDICOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CUADRO DENOMINADO "MONITOREO DE SERVICIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DABS/GE5AL-053/SPF/079/2019 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V.

5. SOLICITO ME SEA INFORMADA LA FECHA EXACTA DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES A QUE ESTABA OBLIGADO EL PROVEEDOR DEL CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE CV. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 Y ASI MISMO, ME SEA PROPORCIONADA UNA COPIA SIMPLE DE LA RESPECTIVA ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN O DEL DOCUMENTO RESULTANTE.

6. SOLICITO ME SEA INDICADO SI LAS INFRACCIONES TANTO FÍSICAS COMO AQUELLAS CAPTADAS POR DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS YA SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS Y PUEDEN SER VISUAUZADAS POR O MEDIANTE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES, DE SER EL CASO, ME SEA PROPORCIONADO UN DOCUMENTO QUE LO COMPRUEBE.

7. SOLICITO ME SEA INFORMADO QUE SERVIDOR PÚBLICO Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS FUERON LAS ENCARGADAS DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DABS/GESAL-0S3/SPF/079/2019 Y DE VERIFICAR QUE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES ENTREGADO POR EL PROVEEDOR DEL CONTRATO 27 DE DICIEMBRE DE 2019, CUMPLIERA CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS CONTRATADAS.

8. SOLICITO ME SEA INFORMADA LA FECHA EXACTA DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL VEHÍCULAR A QUE ESTABA OBLIGADO EL PROVEEDOR DEL CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 Y ASI MISMO, ME SEA PROPORCIONADA UNA COPIA SIMPLE DE LA RESPECTIVA ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN O DEL DOCUMENTO RESULTANTE.

9. SOLICITO ME SEA INFORMADO QUE SERVIDOR PÚBLICO Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS FUERON LAS ENCARGADAS DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-053/SPF/D79/2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE VERIFICAR QUE EL SISTEMA DE

CONTROL DE INFRACCIONES ENTREGADO POR EL PROVEEDOR DEL CONTRATO CUMPLIERA CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS CONTRATADAS.

10. SOLICITO ME SEA INFORMADO EL NOMBRE DEL SISTEMA QUE ES UTILIZADO PARA LLEVAR A CABO TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES QUE GUARDAN RELACIÓN CON EL PADRÓN, REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, ASIMISMO, ME SEA INFORMADO DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRA UTILIZÁNDOSE ESTE SISTEMA Y ME SEA PROPORCIONADA UNA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO QUE AVALE SU ENTREGA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.

11. SOLICITO ME SEA INFORMADA LA FECHA EXACTA DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA A QUE ESTABA OBLIGADO EL PROVEEDOR DEL CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V. DE FECHA NÚMERO DABS/6ESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROFF S.A. DE C.V. Y ASI MISMO, ME SEA PROPORCIONADA UNA COPIA SIMPLE DE LA RESPECTIVA ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN O DEL DOCUMENTO RESULTANTE.

12. ¿LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V SE ENCUENTRA INMERSA EN ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR ALGÚN INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO QUE NOS OCUPA? EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO UNA COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO HASTA SU RESOLUCIÓN O HASTA LA ACTUACIÓN MÁS RECIENTE.

13. ¿LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V HA SIDO SANCIONADA POR EL ESTADO DE PUEBLA POR ALGÚN INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO QUE NOS OCUPA? EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO UNA COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO HASTA SU RESOLUCIÓN O HASTA LA ACTUACIÓN MÁS RECIENTE.

14. ¿EXISTE ALGUNA MODIFICACIÓN QUE HAYA SUFRIDO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE GESTIÓN VEHICULAR E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS DE CONTROL VEHICULAR: MONITOREO DE VELOCIDAD A TRAVÉS DE RADARES, ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES. LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA Y EL SISTEMA DE CONTROL DEL PADRÓN VEHICULAR, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF SA. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019? EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO ME SEA ENTREGADA UNA COPIA SIMPLE DEL CONVENIO MODIFICATORIO RESULTANTE.

II. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“...Con fundamento en los artículos 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII y X 17, 150, 151, primer párrafo, fracción I y último párrafo y 156, primer párrafo, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); 31 fracción II y 33, primer párrafo, fracciones IV, IX y LXII, 35, primer párrafo, fracción XIV, 46, primer párrafo, fracciones XXII, XXVIII y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción V, 6, 13 fracciones III, IX y XXV y 58 fracción XXX! del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y en atención a la solicitud de acceso a la información folio 01064121, en la que requiere:

[...]

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, le Informa que la solicitud de referencia fue remitida a la Dirección de Ingresos, misma que emitió la respuesta siguiente:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 135, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; 1, 3, primer párrafo, fracciones II, III y IV, y 4, primer párrafo; fracciones IV, VI, XII y XVII, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y de conformidad con el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en Periódico Oficial del Estado de Puebla el 17 de julio de 2013, y su última reforma de acuerdo al Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que suprime la Dirección de Policía Estatal de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla; y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; publicado en Periódico Oficial del Estado de Puebla el 07 de mayo de 2021.

Al respecto, se le informa lo siguiente, esta Secretaría lleva a cabo la recaudación por concepto de fotoinfracciones en función de que la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, en el ámbito de su competencia, implementó la aplicación de Infracciones por exceder los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de jurisdicción Estatal mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, asimismo, es la responsable de realizar los pagos correspondientes por dicho servicio, siempre y cuando la Secretaría de Seguridad Pública valide los reportes que le fueron entregados a la misma por el proveedor.

En este contexto, se hace de su conocimiento que de la información requerida, esta Dirección puede brindar atención a los numerales 1, 2, 3, 8, 10, 13 y 14; lo que solicita en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 no inciden en el ámbito de competencia de esta Dependencia en virtud de lo establecido en el artículo 46, primer párrafo, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; en relación con el 18 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que se transcriben para su pronta referencia:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

"Artículo 46.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXII.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado."

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

APARTADO I

DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE VIALIDAD

"artículo 18.- La Dirección de la Policía Estatal de Vialidad dependerá directamente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 15 de este Reglamento, las siguientes: fracción I.- Vigilar la observancia de las leyes y reglamentos vigentes en la entidad, en materia de tránsito y vialidad a través del personal operativo a su cargo, dando cuenta a la persona titular de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva

fracción VII.-Imponer las sanciones administrativas que le correspondan en términos de los ordenamientos aplicables en materia de tránsito y vialidad en la entidad."

En este sentido, deberá dirigir su solicitud con respecto a los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 11 a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, en virtud de que es la Dependencia facultada para dar respuesta, toda vez que, dentro de sus funciones están la aplicación de las infracciones por exceder los límites de velocidad captadas a través de cualquier dispositivo o medio tecnológico, así como realizar la validación de los reportes y la información técnica referente a la instalación, operación, ubicación y funcionamiento (fecha y hora) de las cámaras instaladas para la implementación del programa de monitoreo donde son captadas las referidas fotomultas, la fecha, hora y su ubicación.

De igual forma, lo que refiere en el numeral 12, es competencia de la Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, en razón que tiene la facultad de aplicar las sanciones previstas en la legislación de la materia a los proveedores y contratistas que se hagan acreedores a las mismas y llevar el registro de los sancionados, de conformidad con lo señalado en los artículos 35, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 135, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

"Artículo 35.- A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

fracción XIV.- Mantener el padrón de proveedores, el Listado de Contratistas y Laboratorios de Pruebas y Control de Calidad en el estado; así como aplicar las sanciones previstas en la legislación de la materia a los proveedores y contratistas que se hagan acreedores a las mismas y llevar el registro de los sancionados."

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

artículo 135.- Los licitantes o proveedores que infrinjan los preceptos de esta Ley, las disposiciones que se deriven de ella o las contenidas en los contratos y pedidos, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública, o la Contraloría Municipal respectivos, con multa del equivalente a la cantidad de diez hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al mes.

En este contexto, se la sugiere realizar su solicitud a dichas Dependencias por medio del sistema INFOMEX en la dirección electrónica <https://puebla.infomex.org.mx/> o directamente en la Unidad de Transparencia a través de los siguientes datos:

Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla
Unidad de Transparencia: Titular: Carlos Tovilla Padilla
Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Dirección: Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, San Juan Cuautlancingo, Puebla
Número telefónico oficial: 2222138150 Extensión: 8115
Horario de atención: 09:00 hrs. a 18:00 hrs.

Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla
Unidad de Transparencia: Titular: José Asael Oropeza García
Correo electrónico: transparencia.sfp@puebla.gob.mx
Dirección: Boulevard Atlixcáyotl #1101, Colonia Concepción Las Lajas. Puebla, Puebla. Número telefónico oficial: 222 3034600 Extensión: 3483
Horario de atención: 09:00 hrs. a 15:00 hrs.

Cabe señalar que la competencia parcial para proporcionar únicamente la información que es competencia de ésta a mi cargo, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través del acta de la sesión vigésima primera extraordinaria del día 23 de junio del 2021.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Dirección le proporcionara la información solicitada de acuerdo a sus facultades y en el ámbito de su

competencia de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP). ...”

III. El cinco de julio de dos mil veintiuno, *****, a través de correo electrónico interpuso ante este Instituto de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la solicitud con número de folio 01064121.

IV. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0305/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que precisara el acto que reclama, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte recurrente, atendiendo la prevención que se realizó, precisando el acto que reclama; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con

justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la recurrente, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Cuarto del proveído de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el medio de impugnación fue admitido a trámite y en ese sentido, se requirió al sujeto obligado que rindiera un informe con justificación respecto a los hechos que originaron la materia del presente; sin embargo, de las constancias que el sujeto obligado anexa a su informe, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en los términos siguientes:

El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por ***** , por medio de correo electrónico dirigido a este Instituto de Transparencia, lo anterior, tal como consta en autos, el cual, en la parte conducente refiere:

“La suscrita ** , persona física y por mi propio derecho y con fundamento en los artículos ...”***

Por otro lado, el sujeto obligado anexó a su informe, el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01064121, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, que contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: *****

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -

CORREO ELECTRÓNICO: *****

***DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:
Secretaría de Planeación y Finanzas***

INFORMACIÓN SOLICITADA: “DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE GESTIÓN VEHICULAR E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS DE CONTROL VEHICULAR MONITOREO DE VELOCIDAD A TRAVÉS DE RADARES, ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES, LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA Y EL SISTEMA DE CONTROL DEL PADRÓN VEHICULAR, DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE

**DICIEMBRE DE 2019, SOLICITO ME CONTESTE LOS SIGUIENTES
CUESTIONAMIENTOS QUE ADJUNTO EN UN DOCUMENTO DE WORD”**

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 01064121 fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre ***** y el presente recurso de revisión enviado por correo electrónico a este Instituto de Transparencia, se observa como recurrente a *****; en consecuencia, se estudiará si esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si la recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas

¹ **“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”**

de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 144, 148 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;*
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;*
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**; por otro lado, en el caso que los petitionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer un recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual, en el artículo 172, fracción II, dispone como requisito esencial para su procedencia, el **nombre² del recurrente**, o en su caso, el de su representante; tal obligación está estipulada por el poder legislativo, en virtud de que, a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo al que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

²**Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

En este orden de ideas, es factible citar los artículos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estipulan:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;***
- II. El interés Jurídico;***
- III. La capacidad;***
- IV. La personalidad;***
- V. La legitimación;***
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y***
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”***

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.

No son subsanables:

- I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;***
- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;***
- III. La competencia;***
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;***
- V. El interés jurídico;***
- VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;***
- VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y***
- VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que

uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la

Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, si en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** , por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con folio 01064121 fue realizada por *****; en consecuencia, ésta es quien tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no** ***** , toda vez que, la segunda de las mencionadas no es la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas de las que se advierte que la recurrente compareció en representación de la solicitante o que haya acreditado ser la misma persona, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable, tal como lo señala el artículo 203, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y toda vez que *****, no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0305/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj